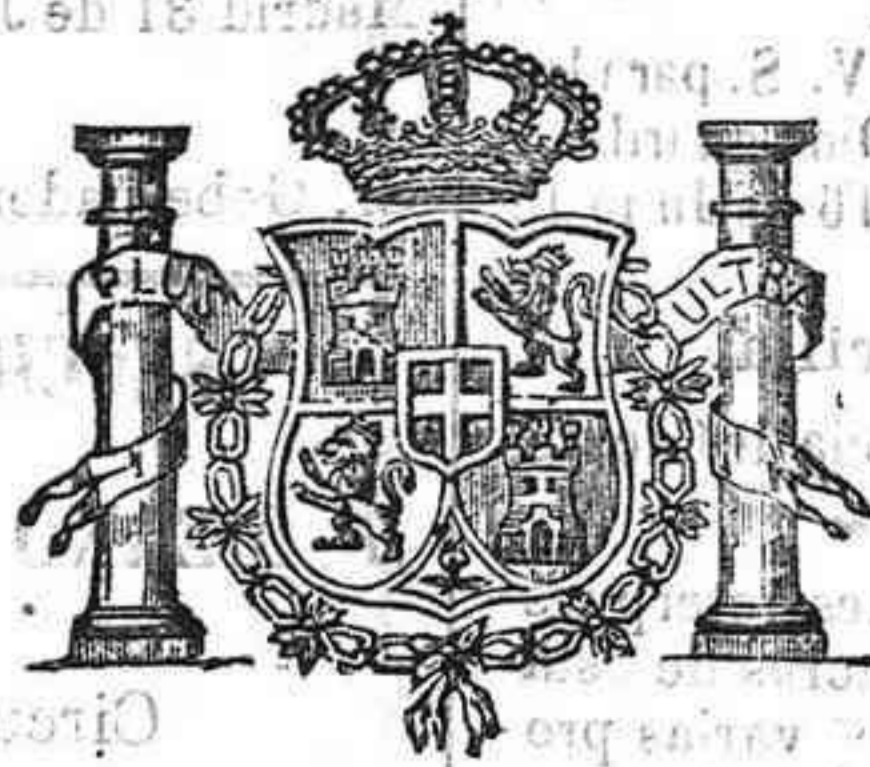


SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Menge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cénts.
En la capital.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 »
Fuera de la capital..	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 »

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de la madrugada de este dia me dice lo siguiente:

«Triunfo completo en los siete distritos de esta Côte. De las provincias noticias satisfactorias en alto grado. Los candidatos radicales obtienen sobre las oposiciones inmensa ventaja en una gran mayoría de los distritos.»

Lo que he dispuesto hacer público en el presente Boletín para general conocimiento.

Guadalajara 26 de Agosto de 1872.

EL GOBERNADOR,

Benito Pasarón.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del día 25 de Agosto de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

La faccion Castells, que en la noche del 22 aprovechando la oscuridad intentó aproximarse a la villa de Berga, fue rechazada por el fuego de la guarnicion, que la hizo desistir de su propósito.

Ningun otro hecho notable ha ocurrido en el distrito de Cataluña, reinando completa tranquilidad en el resto de la Península.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Los artículos 17 y 18 de la ley electoral tienen por objeto, el primero facilitar á cada elector el medio de acreditar en el acto de la votacion su derecho para efectuarlo, y el segundo el de que figuren en los libros telenarios las per-

sonas que lo hayan adquirido nuevamente, excluyendo los que lo hubieren perdido.

Y considerando que la eleccion de Diputados á Córtes debe celebrarse en los dias 24, 25, 26 y 27 del actual, y la de Diputados provinciales en 10, 11, 12 y 13 de Setiembre próximo:

Considerando que es sumamente corto el espacio de tiempo que media entre una y otra, así como que las alteraciones del censo en el mismo periodo han de ser desatendibles por su escaso número:

Considerando que no hay razon ni términos hábiles para que se haga respecto á la última eleccion que debe tener lugar la renovacion de libros telenarios y consecuentemente nueva reparticion de cédulas electorales;

S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.º Que para acreditar su derecho los ciudadanos en la próxima eleccion de Diputados provinciales puedan servirse de las mismas cédulas electorales que se hayan expedido para la de Diputados á Córtes que han de verificarse en este mes, utilizándolas en ambas operaciones, sin que sea obstáculo para la segunda los sellos ó señales que indiquen haberse empleado en la primera.

2.º Que esta resolucion se inserte inmediatamente en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias para su conveniente publicidad.

De orden de S. M. lo digo á V. S.

para su conocimiento y más puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del día 7 de Agosto de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Quintana contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo á la provision de las plazas de titulares de Medicina y Farmacia de aquella villa, la citada Seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Quintana, provincia de Badajoz, recurre en alzada contra un acuerdo de la Comision provincial, por el cual se nombraron el Médico y Farmacéutico titulares de aquella villa á consecuencia de no haberlo hecho la corporacion municipal en el plazo señalado por el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868 por suponer que no habia recibido las ternas formadas al efecto por la Junta de Sanidad.

Del expediente remitido á informe de la Seccion con Real orden de 1.º del corriente resulta que la Comision provincial fundó su resolucion en que dichas ternas se remitieron al Ayuntamiento en tiempo oportuno; y no habiendo esta corporacion hecho nombramientos, lo realizó la provincial mandando se diera posesion á los designados, lo cual se ordeno de nuevo por dicha Comision, en 23 de Abril último.

La alzada se funda en que corresponde á los Ayuntamientos, como de su facultad exclusiva, el nombramiento de los funcionarios destinados á servicios profesionales, y en que la Comision provincial no era competente para acordar el del Médico y Farmacéutico de Quintana.

La Seccion, visto el art. 73 de la ley municipal, encuentra fundado el recurso interpuesto, por más que aparezca de los antecedentes que el Ayuntamiento ha estado algo remiso en el cumplimiento de sus deberes, dado que en 8 de Enero úl-

timo se le remitieron las ternas segun manifestacion del Gobernador.

Por ello, y aceptando las razones consignadas en el recurso, cree la Seccion que, dejando sin efecto el acuerdo apelado, se debe disponer que el Ayuntamiento de Quintana, proceda á nombrar Médico y Farmacéutico de aquella villa con arreglo á las disposiciones vigentes y en vista de las ternas ya formadas por la Junta de Sanidad.»

Y conformándose S. M. con lo contenido en el preinserto informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1872.

Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de deslinde jurisdiccional de los terrenos llamados Hoz y Barranco, entre los pueblos de Talaveruela y Viandar, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 de Enero último, ha examinado la Seccion el expediente relativo al deslinde jurisdiccional de los terrenos Hoz y Barranco, entre los pueblos de Talaveruela y Viandar, de la provincia de Cáceres.

Incoado en 22 de Abril de 1863 á consecuencia de solicitud del Alcalde de Talaveruela, se mandó por el Gobernador que los Ayuntamientos de dichos pueblos, en union de una comision del Sr. Valverde, que anteriormente estuvo unido con Talaveruela, practicasen reconocimiento de cruces y mojones, con vista de las Reales concesiones de sus términos jurisdiccionales y bajo la presidencia de un Diputado provincial.

Verificado aquel, y en vista del acta de deslinde, de los documentos exhibidos por los pueblos interesados y del informe del Sr. Valverde, acordó el Gobernador, oido el parecer del Consejo provincial, declarar perteneciente á Talaveruela la jurisdiccion sobre los terrenos Hoz y Barranco, en cuya virtud se procedió á la declaracion de las cruces y mojones que divi-

...dian los términos jurisdiccionales: y al practicarse la operación protestó de ella el Ayuntamiento de Viandar, que posteriormente acudió al Gobernador solicitando revocase la providencia en virtud de la cual se concedió a Talaveruela la jurisdicción de los terrenos, ó en otro caso se admitiese apelación contra ella ante el Tribunal contencioso-administrativo.

El Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, desestimó la revocación solicitada, y mandó se remitiesen los antecedentes a aquella corporación a los efectos de la apelación interpuesta.

Esta providencia del Gobernador causó estado en cuanto al fondo del asunto; pero fué impropio respecto á la remisión del expediente al Consejo provincial, puesto que correspondía en el caso de la apelación que el pueblo interesado en ella hubiera acudido ante dicha corporación entablando la correspondiente demanda contencioso-administrativa.

Posteriormente quedó paralizado el expediente; y suprimidos los Consejos provinciales y habiendo pasado sus facultades á las Audiencias, se remitiesen los antecedentes a la de Cáceres por la Diputación provincial; y habiendo comparecido los Ayuntamientos de Viandar y Talaveruela, y formulado el primero demanda contencioso-administrativa, pasaron los autos al Ministerio fiscal, que pidió á la Sala se declarase incompetente para conocer de la cuestión por juzgarla simplemente jurisdiccional y correspondía al conocimiento de la Administración.

Considerando así la Sala, y además que aun cuando la materia sobre que versaba la demanda fuese objeto de un pleito contencioso-administrativo, no había sido interpuesta dentro del término prevenido por la ley, fué no ser procedente, mandando se remitiesen los antecedentes a la Diputación.

Esta en 16 de Noviembre de 1871 acordó declarar pertenecientes al territorio municipal de Viandar los terrenos de la Hoz y Barranco, pudiendo dicha villa seguir ejerciendo en ellos su jurisdicción como anteriormente; y el Gobernador en 28 del mismo mes elevó á V. E. este acuerdo, en conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley municipal y párrafo sexto del 17 de la provincial de 21 de Octubre de 1868.

Segun el párrafo sétimo del art. 53 de la ley de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, correspondía al conocimiento de los Consejos provinciales los asuntos de la índole del presente cuando pasaran á ser contenciosos.

La providencia del Sr. Gobernador de Cáceres, dictada en vista del reconocimiento por el acordado de las cruces y mojones divisorios de los términos de Viandar y Talaveruela, por la que se le declaró perteneciente al último la jurisdicción de los terrenos objeto de la cuestión, causó estado, y contra la misma solo procedía recurso contencioso entablado en la forma prevenida por la ley; por consiguiente la Diputación no ha estado en su lugar al acordar en la forma que se ha hecho. La sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres, además de la aplicación que hizo equívoca respecto á la cuestión, que declaró ser de la competencia de la Administración, se fué también para no admitir la demanda en que no había sido interpuesta dentro del término de 30 días que la ley señala y por lo mismo se hizo ejecutorio lo dispuesto por el Gobernador en este asunto.

Por ello opina la Sección que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial de Cáceres que declaró pertenecer la jurisdicción de los terrenos Hoz y Barranco al pueblo de Viandar, en contra de lo acordado por el Gobernador en providencia anterior que causó estado en el asunto.

Y conforme S. M. el Rey con el prein-

serto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1872.

Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres

Vistas las reclamaciones interpuestas por los Médicos-directores de establecimientos balnearios de varias provincias ejercitando la acción de pago que les compete por razon de la merced ó estipendio asignado en ley procedente del contrato de arrendamiento de servicios contra las Diputaciones de las mismas, á las que, segun los reclamantes, se halla impuesta la necesidad jurídica de relacionado pago:

Visto el decreto de 27 de Octubre y circular de S. A. el Regente del Reino fecha 18 de Noviembre de 1870, que restablecen el sueldo de expresados funcionarios, determinando su cuantía de 8.000 rs. vn. (2 000 pesetas), é imponiéndole á cargo y cuenta de las provincias en que radiquen los establecimientos en que aquellos ejercitan su trabajo, todo en conformidad á lo prescrito en anteriores disposiciones legales no derogadas:

Vistos los artículos 43 y adicional del reglamento orgánico del ramo, fecha 29 de Setiembre de 1871, que confirma los anteriores extremos y fuerza obligatoria de relacionados preceptos:

Vistos los párrafos octavo y noveno, art. 79 de la ley provincial vigente, por cuya virtud los presupuestos de gastos de las provincias deben contener todos los que se consideren necesarios ó convenientes, y los demás que clara y terminantemente exija la ley orgánica ú otras especiales ó generales en la parte que deban ser cumplidas por la provincia:

Considerando que la obligación es la necesidad jurídica de una acción libre, que en la contraída á favor de los Médicos el Estado determinó su voluntad en las disposiciones y leyes del ramo de baños, de las que se desprende que aquellos funcionarios al penetrar por las puertas de la oposición en el ejercicio de sus funciones adquirieron un derecho al sueldo, condición de desenvolvimiento que el Estado debe realizar y garantizar, puesto que se halla definida por la ley y aceptada por la voluntad expresa del Gobierno:

Considerando que el derecho constituido reconoce la validez del contrato con los Médicos celebrado, la legitimidad de la acción por cuya virtud persiguen administrativamente lo que se les debe, y la responsabilidad legal de las provincias á la satisfacción de la obligación segun el decreto y circular relacionadas vigentes, no obstante la publicación de la ley provincial, que reconoce su fuerza obligatoria; y aun cuando nada dijese, como ley general no derogada la especial;

S. M. ha tenido á bien disponer se considere fundada la demanda de pago de sueldo por los Médicos interpuesta; necesaria la obligación y responsabilidad á su satisfacción por parte de las Diputaciones representantes de las provincias, y que se prevenga á aquellas que en lo sucesivo incluyan en sus presupuestos de gastos los valores asignados á los Médicos de establecimientos balnearios que radiquen en el término de la provincia, que satisfagan á estos los débitos á su favor contraídos por razon de sueldo y plazo ya vencido, y por último, caso de no haber hoy consignación, se incluya su importe en los inmediatos presupuestos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1872.

Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 20.

Vigilancia.

En el dia de ayer desapareció, llevándose fondos de la casa de los señores Cohen y Olavarría, el Tenedor de libros de la misma D. Nicolás Iriarte,

cuyas señas personales á continuación se insertan.

Los Alcaldes de la provincia, guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, inquirirán activamente el paradero de dicho sugeto, capturándolo y remitiéndolo á mi disposición en el caso de ser habido.

Guadalajara 26 de Agosto de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

Señas que se citan.

Estatura regular, pelo negro entrecano, ojos azules, nariz larga acaballada, cara redonda, barba cerrada; tiene inutilizada la primera falange del dedo indice de la mano izquierda.

Guadalajara 15 de Agosto de 1872. El Jefe de la Sección de Fomento. P. I. - Mercedes Villanueva - 7.º P. - El Gobernador Pasaron.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				KILÓGRAMO.		CÁLDOS.		CARNES.		PATA.		
	Trigo. Post. Cent.	Cebada. Post. Cent.	Centeno. Post. Cent.	Malz. Post. Cent.	Arroz. Post. Cent.	Acosta. Post. Cent.	Vino. Post. Cent.	Agarriente. Post. Cent.	Carnero. Post. Cent.	Vaca. Post. Cent.	Torcino. Post. Cent.	de trigo. Post. Cent.	de cordero. Post. Cent.
ATENZA.....	16 71	8 11	8 56	"	0 65	0 54	1 13	0 26	0 56	0 91	2 17	0 13	0 18
BEHUGA.....	15 25	6 70	11 00	"	0 36	0 29	0 94	0 20	0 68	0 45	1 63	0 12	0 12
CIENFUEGOS.....	17 60	7 50	11 50	"	0 85	0 53	0 94	0 28	0 70	0 99	1 00	0 18	0 18
GUADALUPE.....	17 56	7 88	8 78	"	0 83	0 58	1 05	0 24	0 49	1 15	1 66	0 03	0 02
MOLINA.....	20 72	9 90	10 85	"	1 00	0 50	1 16	0 29	0 73	1 15	2 18	0 02	0 02
PASTANA.....	17 57	7 21	10 81	"	0 87	0 61	0 80	0 17	0 62	0 82	2 17	0 04	0 04
SIGÜENZA.....	18 51	8 30	11 32	"	0 78	0 51	1 19	0 25	0 62	1 09	1 43	0 03	0 03
Precio medio general en la provincia.	17 70	7 92	10 40	"	0 76	0 51	1 03	0 27	0 63	0 82	1 46	0 08	0 07

PRECIO MÁXIMO.	PRECIO MÍNIMO.	PRECIO MÁXIMO.	PRECIO MÍNIMO.
Trigo.....	Idem mínimo	90 72	Molina.
Cebada.....	Idem mínimo	15 25	Brhueva.
Centeno.....	Idem mínimo	9 90	Molina.
Malz.....	Idem mínimo	8 70	Brhueva.

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último.

SECCION DE FOMENTO. - Agricultura, Industria y Comercio.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL
Acta de la sesión celebrada por la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial, el día 21 de Agosto de 1872.

Abierta á las diez por el Sr. Vice-presidente D. Gregorio García, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Juan María Domínguez y D. Raimundo Ortega, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Acto continuo se ocupó la Comisión de los asuntos puestos al despacho, recae en los mismos los acuerdos siguientes:

Decidió como precedente ordenar al Ayuntamiento de Cogolludo, que la alteración de colegios electorales acordada por aquella Corporación no puede regir en las elecciones inmediatas, por no haberse tenido en cuenta lo prescrito por el art. 47 de la ley electoral vigente.

Acordó declarar, que corresponde al Ayuntamiento de Humanes, como de su competencia, conocer de la petición de D. Justo Marcos, sobre que se le autorice para terraplenar un terreno contiguo á unas eras de su propiedad.

Acordó se manifieste al Ayuntamiento de Mandayona, que queda enterada del nombramiento de Secretario en propiedad de aquella Corporación, hecho por la misma en favor de D. Julian Cruz y Ambrona.

Acordó, de conformidad con lo informado por la Junta provincial de Instrucción pública, autorizar al Ayuntamiento de Congostina para dar ingreso en sus arcos á las 749 pesetas 75 céntimos que resultan de existencia del material de la escuela de niñas que hoy resulta suprimida.

Acordó quedar enterada para sus efectos, de que D. Manuel Frías, vecino de Hiendelaencina, retiraba la reclamación que produjo con motivo de privarle el Ayuntamiento de aquella localidad del usufructo de un terreno anejo á la Casa consistorial.

Acordó en el expediente instruido á consecuencia de la reclamación de agravio producida por D. Angel Muñoz y otros vecinos de la villa de Horche, que se ordene al Ayuntamiento y Junta municipal de aquella localidad, que tenga por nula la consignación de los pastos particulares mientras los propietarios no los cedan en forma. Que limite el impuesto de consumos exclusivamente al que se verifique en la referida localidad, y que se declare igualmente nulo el arbitrio impuesto sobre la fabricación de líquidos, por no hallarse ajustado á lo prevenido en los arts. 6.º y 7.º de la ley de arbitrios vigente y el 27 del reglamento para su aplicación, debiendo, por último, votar los medios necesarios á cubrir este recurso y el de los pastos, caso que los dueños no estimasen cesarlos.

Acordó en el expediente incoado con motivo de la reclamación de agravios interpuesta por D. Tomás Sánchez Briega y Baltasar Ayuso, vecinos de Valdésar, se libre orden á aquel municipio para que en el repartimiento se incluya al Cirujano D. Quintín Zamora, absteniéndose de omitir en lo sucesivo á ningún individuo de los llamados por la ley á contribuir, modificando asimismo la clasificación hecha al citado D. Tomás Sánchez, en justa proporción á las utilidades y consumo que verifique, desestimando por último la reclamación del industrial D. Baltasar Ayuso, puesto que contra la mayor renta que se le ha calculado, no ha probado nada en contrario.

Acordó se cumplimentar lo acordado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en oficio de 14 del actual, faci-

litándose á dicha superior Autoridad los únicos datos que existen en la Diputación, referentes al servicio de bagajes en el año de 1870.

Acordó se esté á lo resuelto en 24 de Julio último, con relación á que se incluya la cantidad que se adeuda á D. Pedro Concha, por su dotación de Secretario del municipio de Villavieja, como una obligación pendiente de pago en el presupuesto ordinario que ha de formarse para el ejercicio actual, y en el caso de hallarse formado, discutido y votado dicho presupuesto, se ordene al Ayuntamiento y Junta de asociados, cumplan con lo dispuesto en el art. 135 de la ley municipal vigente.

Acordó se manifieste al Ayuntamiento de Arbeteta, que si la escasez de fondos no ha permitido que á don Juan Antonio García se le abonaran las 300 pesetas que se le deben por los medicamentos suministrados á los enfermos pobres en los años del 65 al 68, ambos inclusive, se hagan efectivas de los primeros fondos que ingresen en la Depositaria de propios, sin perjuicio de que este crédito se incluya en el presupuesto adicional de resultas que debe formarse al tenor de lo prevenido en el art. 135 de la ley municipal vigente, para legalizar dicha deuda y poder darsela el Depositario en sus cuentas.

Acordó no tomar en consideración la instancia del Alcaide de la Cárcel de Sigüenza, en la que pide se le señale una gratificación de los fondos carcelarios, para remunerar al demandado, por no haber sido establecido dicho cargo con arreglo á las disposiciones vigentes.

Acordó resolver la consulta del Alcaide de Madrigal, sobre suministros de raciones exigidas por el de Cincovillas, para las tropas del Ejército, en sentido de que el Ayuntamiento es el obligado á facilitarlas, y no los vecinos, con arreglo á la Real orden de 5 de Diciembre de 1871, cuya disposición tiene carácter obligatorio general.

Acordó se ponga en conocimiento del Alcaide de Húrmeces para los efectos que estime convenientes, lo manifestado por el de Baides, con relación á los precios á que se han abonado las raciones suministradas á los peones camineros en los meses de Abril y Mayo últimos.

Acordó resolver la gestión del Alcaide de Hiendelaencina, referente al canton á que para el servicio de bagajes y suministros deba pertenecer el pueblo de Palmaces de Jadraque, en sentido de que quede agregado el referido pueblo al de Hiendelaencina por haber justificado el mayor derecho que le asiste para continuar sujeto á aquel canton, si bien deberá encargarsele que respecto á suministros se atempere á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1871.

Acordó acceder á lo solicitado por D. Lorenzo Ramiro, viudo y vecino de esta capital, concediendo el ingreso en la Casa de Expósitos de su hija Micaela Dolores, de tres años de edad, en atención á las muy excepcionales circunstancias del caso, que han colocado al recurrente en la triste situación de no poder adquirirse la subsistencia por medio del trabajo por el impedimento físico que padece y le obligó á cesar en el cargo de escribiente de la Secretaría de esta Corporación, teniendo ahora que buscar en un hospital el alivio á sus graves padecimientos.

Acordó así bien se libre por Secretaría al referido D. Lorenzo Ramiro el certificado que solicita de buen comportamiento en el cargo de escribiente de la Secretaría de la Excma. Diputación provincial, durante el tiempo que lo desempeñó.

Acordó acceder á la emancipación que de la Casa de Expósitos solicita el

acogido Ramon Ballesteros, por encontrarse en disposición de procurarse la subsistencia por medio del oficio de cordelero, llevándose á efecto dicho acto con las formalidades establecidas.

Acordó conceder socorro de lactancia para uno de los niños gemelos que ha dado á luz la esposa de Santos Muñoz, vecino de Trillo y exausto de recursos, por estar esta petición dentro de la jurisprudencia establecida.

Acordó que se subsanen los defectos legales de que adolece el presupuesto municipal de gastos é ingresos formado por el Ayuntamiento de Membrillera para el ejercicio de 1872 á 73, cuya copia ha remitido á este Cuerpo la autoridad local, incluyendo en el capítulo de resultas las deudas pendientes de pago procedentes de años anteriores.

Acordó se manifieste al Alcalde de Valdeconcha, por virtud de su comunicación de 20 del actual, que al Ayuntamiento compete exclusivamente la administración del pósito, y por tanto delibere y resuelva lo que juzgue procedente bajo su responsabilidad y ajustándose á las disposiciones vigentes, en el particular de moratoria á los labradores para las reintegraciones á que se refiere.

Ultimamente la Comisión, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, fijó los precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Julio próximo pasado, en la forma que se circulará seguidamente por el *Boletín oficial* de la provincia.

Con lo que terminó la sesión, siendo las dos de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION CUARTA

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Salvador Sanchez Martinez, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

A los Jueces municipales del mismo hago saber: Que para cumplir con la urgencia que se encarga lo mandado por la Dirección general de los Registros de la Propiedad y del Notariado, es de suma necesidad que todos los Jueces municipales del partido remitan á este Juzgado en el preciso é improrogable término de tercero día, á contar desde la inserción de esta circular en el *Boletín*, un estado del número de libros ó cuadernos provisionales que tengan para anotar las inscripciones que ocurran en su distrito, de matrimonios, nacimientos, defunciones y ciudadanías, expresando el número de folios de que conste cada uno y manifestando á la vez los que hayan consumido para cada sección, su tamaño y número de folios que tengan en todo el año de 1871.

Me prometo que atendida la urgencia del servicio le evacuarán dichos funcionarios sin falta alguna en el término prefijado, evitándose así el disgusto de adoptar medidas coercitivas al intento.

Cifuentes 16 de Agosto de 1872.—Salvador Sanchez.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo por término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de las capellanías

familiares, fundadas en la Iglesia parroquial de Zaorejas, por Francisco Lopez Peralejos y Martin Lopez Peco, vacantes por fallecimiento de D. José Polo, para que dentro del expresado término y por medio de Procurador autorizado en forma, deduzcan el que les asiste, pues si así lo hicieren se les oirá y hará justicia y en otro caso les parará todo perjuicio, para lo que hago saber que hasta ahora han comparecido ha ejecutar sus derechos Pedro Herranz como marido de Maria Polo Genzalo y Francisca Sanz, como herederos de Dámaso Arroyo.

Dado en Cifuentes á 19 de Agosto de 1872.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S. José Recuenco y Bravo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Molina de Aragón y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en la causa que se instruye en el Juzgado de Calamocha, contra Miguel Hernandez, por asesinato en la persona de don Juan José Catalan, se ha acordado en proveído de 14 de los corrientes, se proceda á la busca y captura y conducción á dicho Juzgado de Francisco Miguel (a) Merrendén, cuyas señas personales y traje á continuación se expresan; por lo que se encarga á las Autoridades que vieren este anuncio, procuren por todos los medios posibles su captura y le pongan á disposición de este Tribunal ó del de Calamocha con las seguridades convenientes.

Dado en Molina á 20 de Agosto de 1872.—José Antonio Parada. De su orden.—Bartolomé Cebollada.

Señas de Francisco Miguel.

Edad 30 años; estatura cinco pies y una pulgada, color sano, barba clara y cortado el cabello, viste caizón corto de pana color café, faja morada, pañuelo en la cabeza color rosa, calzas azules, alpargatas á lo miñon y manta de cuadros negros y blancos.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

LA VILLA DE MADRID. ANUNCIOS

Vacantes en esta provincia las escuelas públicas de niños de los pueblos que á continuación se expresan, esta Junta ha acordado anunciarlas por concurso con sujeción á la orden de 1.º de Abril de 1870, señalando un mes de término para la presentación de solicitudes documentadas en debida forma, cuyo término espirará el día mismo á las doce de la noche del mes siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Junta, durante el expresado plazo: 1.º El título profesional, copia del mismo, autorizada por notario público ó nota del número y página en que se halle registrado en dicha Secretaría.—2.º La hoja de servicios, en la que harán constar los interesados con documentos fehacientes los que hayan prestado, expresando las fechas de las tomas de posesion y de los ceses, ó en su lugar la hoja de servicios certificada por el Secretario de esta Corporación.—Y 3.º La certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local del pueblo donde los aspirantes tengan su última residencia.

Madrid 12 de Agosto de 1872.—El

Presidente, Camilo Muñoz Vega.-P. A. de la Excma. J. P.—El Secretario, Rafael Monroy.

Escuela de niños por concurso.

Pesetas.

San Martín de Valdeiglesias, de fundación.....	1.367
Colmenar Viejo.....	1.100
Arganda.....	1.100
Ciempozuelos.....	825
Fuenlabrada.....	825
Parla.....	825
Carabanchel Alto.....	825
Villaconejos.....	825
San Lorenzo del Escorial (auxiliar).....	821
Los Santos de la Humosa.....	625
Pozuelo del Rey.....	625
El Vellón.....	625
Mejorada del Campo.....	625
Villamanrique de Tajo.....	625
Rozas de Puertoreal.....	625
El Alamo.....	625
Hortaleza.....	625
Villar del Olmo.....	625
Alcorcón.....	625
Villamantilla.....	625
Valdeavero.....	625
Mangiron.....	500
Velilla de San Antonio y Nuevo Baztan.....	455
Patones.....	450
Somosierra.....	401
Villanueva del Pardillo.....	400
Cerceda, La Olmeda de la Cebolla y Los Molinos.....	375
Quijorna, Perales de Milla, Cabanillas de la Sierra y Arroyo Molinos.....	365
Tetuan, Horcajo, Coslada y Aldea del Fresno.....	300
Braojos, Valdepiélagos, Sevilla la Nueva, Canillejas, La Alameda y Canillas.....	275
Horcajuelo, Puebla de la Mujer muerta, Navas de Buitrago, Valdeamagüeda, El Berrueco, Cervera de Buitrago, Serrada, Campoalvilla, Batres, Cubas, Fresnedillas, Gascones, Gargantilla, Humanes, La Aceveda, La Serna, Los Hueros, Madarcos, Navalafuente, Paredes de Buitrago, Pinilla del Valle, Piñuecar, Prádena del Rincon, Redueña, Ribas, Sieteiglesias, Torremocha, Valdeolmos y Venturada, con.....	250
Escorial de Abajo.....	175
Casa y retribucion.....	

NOTA.—Los aspirantes a la escuela de San Martín de Valdeiglesias, además de satisfacer las condiciones generales del precedente anuncio, acreditarán en debida forma no ser naturales de la expresada villa ni de pueblo alguno comprendido dentro del radio de seis leguas de la misma, según así lo dispone el fundador.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIFUENTES.

Subasta para la construcción de la Casa de Ayuntamiento.

En virtud del acuerdo del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Cifuentes y Junta municipal de asociados, se ha acordado que la subasta para la ejecución de las obras necesarias para la demolición y construcción de la Casa de Ayuntamiento de esta localidad, tenga lugar el día 15 de Setiembre próximo, de once a doce de su mañana, en las Casas consistoriales, con sujeción al plano, presupuesto, proyecto de construcción y condiciones facultativas y económicas fijadas por la Corporación, cuyos documentos se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y observándose para el remate las reglas siguientes:

1.º Los que deseen interesarse en la referida subasta, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se inserta al final de este anuncio, y lo entregarán al señor Presidente en la primera media hora, o sea desde las once a las once y media de dicho día 15 de Setiembre.

2.º No se admitirá postura que ex-

ceda de la cantidad fijada en el presupuesto, el cual asciende a la de 7.224 pesetas con 99 céntimos.

3.º A las proposiciones se acompañará el documento que acredite la entrega del 1 por 100 del importe del presupuesto en la Caja de la Depositaria del Ayuntamiento, o presentar persona de notoria solvencia que responda de la mencionada suma a satisfacción de la Municipalidad.

4.º El remate se considerará adjudicado a favor del que hubiere presentado más ventajas con presencia de los pliegos abiertos que sean.

5.º Si se presentasen dos o más proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de media hora entre los autores de las mismas, adjudicándose en el acto al que las ofreciere mayores.

6.º La persona a cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, queda obligada a dar principio a las mismas a los ocho días, contados desde el en que se le haga saber la aprobación del remate y a terminarlos con sujeción al pliego de condiciones facultativas, a cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública, aumentando el depósito hasta el 10 por 100, relevándose de este si presenta fiador de notoria solvencia que responda de la mencionada cantidad a satisfacción del Ayuntamiento, y en caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, o si impidiese su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato, perdiendo la primera cantidad del 1 por 100, además de los daños y perjuicios a que diere lugar, cuya acción se ejecutará contra el mismo ante los Tribunales o contra su fiador.

7.º El contrato ha de hacerse a riesgo y ventura, no pudiendo reclamar aumento de precio fuera de las condiciones facultativas que constan en el expediente.

8.º La responsabilidad a que pueda dar lugar el contratista por falta de cumplimiento en este contrato, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción a lo dispuesto en la ley de Obras públicas.

9.º El contratista renunciará a todo fuero y privilegio en las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento del contrato, el cual no podrá sujetarse a juicio arbitral, sino que ha de resolverse por la vía contenciosa administrativa.

10. La ejecución de las obras deberá hacerse bajo la dirección de la persona que designe el Ayuntamiento.

Cifuentes 22 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Pedro C. y Lopez.—El Secretario, Nemesio Oñate.

Modelo de proposición.

D F. de T.... vecino de N...., se obliga a ejecutar las obras necesarias para la demolición y construcción de las Casas consistoriales de la villa de Cifuentes, por la cantidad de..... (en letra) con estricta sujeción al plano, presupuesto, proyecto de construcción y condiciones facultativas y económicas que le han sido exhibidas por el Ayuntamiento, acompañando la carta de pago que acredite haber hecho el depósito en la Depositaria de propios del Ayuntamiento, a que se refiere la condición 3.º

(Fecha y firma del proponente).

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Escopete.

En la mañana del día de hoy se me ha dado parte por Alfonso Cañaberas, de esta vecindad, que en la noche del día 20 del actual desapareció del sitio donde se encontraba pastando, una mu-

la de su propiedad y de las señas que se expresan a continuación.

Por lo tanto, ruego a los Sres. Alcaldes y demás autoridades, que en caso de tener noticia de dicha caballería se sirvan darme aviso, para que el dueño pueda pasar a recogerla con las formalidades debidas.

Escopete 22 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Basilio Tomás.

Señas de la mula.

Bragada, bociblanca, en el hocico una cruz, en la cruz unas cicatrices de sedales, de edad 9 años, alzada seis cuartas y media.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romanones.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal el presupuesto ordinario para el año económico de 1872-73, y estando acordado que parte del déficit que resulta se cubra con el reparto vecinal, con el gravamen de un 25 por 100 a los vecinos y de una tercera parte menos a los forasteros, o sea el 16 por 100, se hace preciso que en el término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten relación según el modelo circulado, de las utilidades que por cualquier concepto tengan en este término municipal; pues de no hacerlo, la Junta lo ejecutará de oficio, y no habrá derecho a reclamar de agravio.

Romanones 21 de Agosto de 1872.—El Alcalde Presidente, Ruperto Perez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torre del Vulgo.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal al aprobar el presupuesto del presente año económico que el arbitrio de puestos públicos en las ferias que se celebran en esta villa, sea subastado en pública licitación, esta tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Ayuntamiento, en los días 25 y 27 del corriente mes a las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que al efecto se ha redactado y que queda de manifiesto en la Secretaría del municipio, para que puedan obtenerse de él cuantas personas lo crean oportunos.

Torre del Vulgo 17 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Justo Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeavellano.

Aprobado por la Junta municipal el presupuesto de 1872 a 73, y acordado que el déficit se cubra por reparto general, se previene a los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, que hasta primero de Setiembre pueden examinar aquel y presentar en Secretaría las relaciones de las utilidades que por cualquier concepto tengan y deban contribuir, pues de no verificarlo, la Junta procederá de oficio y perderán todo derecho a reclamar, al tenor de los artículos 32 y 33 del reglamento.

Valdeavellano 17 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Francisco Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Casa de Uceda.

Con objeto de formar el repartimiento para cubrir parte del déficit municipal, todos los contribuyentes de este distrito así vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días, contados desde que aparezca el presente en el *Boletín oficial*, relaciones según modelo circulado de las utilidades, rentas y bienes que posean en este distrito; pues de no hacerlo así lo efectuará

la Junta de oficio perdiendo el derecho de reclamar de agravio.

Casa de Uceda 20 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Silverio Blasco.—P. S. M.—Gregorio Ranz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Cubillo.

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal de este distrito para el actual año económico y habiéndose acordado cubrir el déficit que resulta por medio del repartimiento general, para llevar a efecto dicho reparto, se suplica a todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, presenten en término de ocho días en la Secretaría de este Municipio, relaciones expresivas de las utilidades que por todos conceptos disfruten en esta jurisdicción; en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado, al que no haya presentado su respectiva relación, la Junta procederá a formársela de oficio con arreglo al art. 33 del Reglamento de 20 de Abril de 1870.

Se ruega a los Sres. Alcaldes de los pueblos circunvecinos a este de la fecha, den al presente anuncio la publicidad posible para que llegue a noticia de los interesados en su contenido.

El Cubillo 19 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Estanislao Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrecuadrada de Molina.

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal de este distrito para el presente año económico y resultando que para cubrir el déficit que aparece en el mismo, se tiene adoptado el repartimiento general y el de las especies de comer, beber y arder, se hace indispensable que los vecinos y terratenientes en este distrito, presenten en esta Secretaría en término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, relaciones de las utilidades que por ambos conceptos disfruten a fin de proceder a la formación de los citados repartimientos.

Torrecuadrada de Molina 20 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Raimundo Vizcaino.—P. A.—José Abad, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SAL DE IMON Y LA OLMEDA

Las abundantes salinas de Imon y La Olmeda, en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los propietarios, la puesta a la venta es más blanca y mejor de lo que hasta hoy se había elaborado.

Para precios y remesas pueden dirigirse a sus Administradores, o al Administrador central, D. Cristóbal Espinal, en Sigüenza. 10.—10.

En la imprenta de este periódico se acaba de recibir una gran remesa de frascos de tinta, una azul para sellos, inmejorable en su clase

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERNAÑO.